



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Patricia Segura Camelo y Mariana Alexander Ochoa Segura
Demandado	Richar Eduardo Ochoa Uribe
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00989 00
Auto	Interlocutorio No. 2031
Asunto	Remite demanda por competencia

La parte interesada, incoa ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Demanda “Ejecutiva de Alimentos”, la cual correspondió por reparto a esta judicatura, respecto de la cual, el Despacho advierte su falta de competencia en razón al factor funcional, en atención a lo siguiente:

El artículo 21 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, de la siguiente manera:

Artículo 21. Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. Negrillas propias.

En igual sentido, el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, contiene las siguientes estipulaciones con respecto a la conciliación:

Artículo 111. Alimentos.

(...)

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar

y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. Negrillas propias.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Artículo 129. Alimentos.

(...)

*Cuando se trate de arreglo privado o de **conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.***

En el asunto que nos concita se evidencia que, como fundamento de la pretensión ejecutiva, se allega con la demanda un Acta de Conciliación con consecutivo No.021 de 2021, adelantada ante el Comisario Segundo De Familia de Madrid Cundinamarca, observando el Despacho que, las normas que rigen la materia, las cuales se han esgrimido en precedencia, otorgan la competencia para conocer del tema al **Juez de Familia del Circuito de Medellín** en aplicación al artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, en tanto el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín.

Recuérdese que según lo prescrito en el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, puede perfectamente aplicarse la cláusula general de competencia – domicilio del demandado – al estatuir “*En los procesos de alimentosserá también competente....*”, luego en tanto la parte demandante acudió al numeral 1 del mencionado artículo, la remisión de la presente demanda, se hará a los Juzgados de Familia de Medellín.

Po lo anterior, resulta inminente que el tema sea conocido por su competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar por competencia la demanda **Ejecutiva de Alimentos** instaurada por **Diana Patricia Segura Camelo** en contra de **Richar Eduardo Ochoa Uribe**.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial a los **Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 095 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 08 DE JUNIO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feadc00f0ff3d29bb2cc02b278fd249cfc12e138d07638e9e9ae86418cfc0e**
Documento generado en 07/06/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>